



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

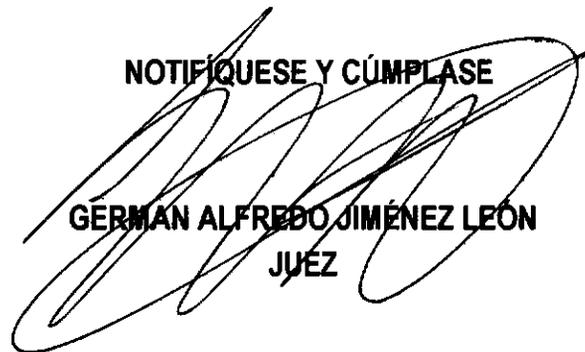
Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00136
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	ALEXANDER PEREZ AMORTEGUI
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA

Luego de revisado el expediente, se pone de presente que por error en la parte resolutive del auto del 16 de octubre de 2020, se ordenó REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Juzgado Décimo Noveno Oral del Circuito de Ibagué para lo de su cargo y no al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, quien conoció del proceso con radicación No.009-2014-00646.

Conforme a lo anterior, se corrige el auto en tal sentido y en su lugar se ORDENA REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial –Reparto para que sean asignadas al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



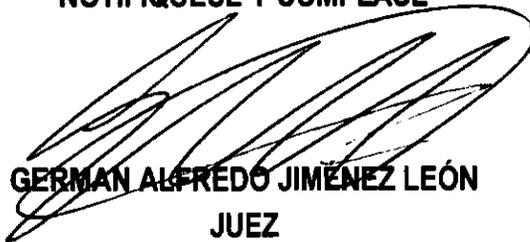
Ibagué, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00287-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAYRA ALEJANDRA RICO MALAMBO Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO – REVOCA PODER

PÓNGASE en conocimiento de las partes la documentación aportada por las entidades bancarias, obrantes a folios 22-23 y 44-57 del cuaderno de medidas cautelares, para que se pronuncien en lo que a derecho corresponda.

Por otra parte, **ENTIÉNDASE** revocado el poder otorgado a la abogada ADRIANA MAGALY HERNÁNDEZ, como apoderada del demandante ANDERSON FERNANDO RICO MALAMBO, según memorial visto a folio 130 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-702-2015-00029-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE USUARIOS-USOCOELLO
DEMANDADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL
ASUNTO	AUTO RESUELVE INCIDENTE - FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

ANTECEDENTES

En audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, celebrada el 12 de julio de 2018 (FIs.370-372) se designó como auxiliar de justicia al ingeniero **ORLANDO DÍAZ ROJAS**, quien aparece activo en la lista de auxiliares de justicia con los siguientes datos: dirección Cra. 7 No. 50-57, apto. 301, Rincón de Piedra Pintada, teléfono: 2783093-2669605, celular: 3145878333 y correo electrónico: ingenieriadygeu@gmail.com.

Acto seguido, según proveído del 12 de diciembre de 2018 (Fl. 387) tomó posesión el auxiliar de justicia en mención y se fijó como gastos de experticia la suma de \$600.000 a cargo de USOCOELLO. De conformidad a la factura fechada el 13 de diciembre de 2018 (Fl.391) firmada por el perito, se le canceló la totalidad de la suma de dinero determinada para realizar la gestión encomendada.

El apoderado de la parte actora, en memorial radicado en esta instancia judicial el 13 de junio de 2019 (Fl.396) solicita a este Juzgador requerir al perito por no haber presentado hasta la fecha el dictamen pericial, teniendo en cuenta que ya se le habían sufragado los gastos para tal fin.

En audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., llevada a cabo el 25 de julio de 2019 (FIs.404-405), se ordenó requerir por secretaría al perito para lo de su competencia, por lo que se libró el oficio No. 813 (Fl.412), en la dirección física registrada en la lista de auxiliar de justicia y, en constancia emitida por la empresa 472, aparece como causal de devolución "cerrado".

Posteriormente, el apoderado de la parte actora solicita el relevo del auxiliar de justicia en mención teniendo en cuenta que no cumplió con sus funciones (Fl.418).

A través de proveído del 27 de enero de 2020 (Fl.419) se dio apertura del incidente de exclusión de la lista de auxiliares de justicia, por lo que se ordenó notificar al perito ORLANDO DÍAZ ROJAS, de tal decisión en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, actuación surtida por secretaría según envió al correo electrónico consignado en la lista de auxiliares

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00029-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE USUARIOS - USOCOELLO
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL

ingenieriadygeu@gmail.com el 3 de junio de 2020 (FI.428). Sin respuesta alguna por parte del requerido según constancia secretarial del 17 de julio de 2020 (FI.428 reverso).

Teniendo en cuenta el informe que obra a folio 429 del plenario se observa que de conformidad con lo manifestado vía telefónica por el ingeniero ORLANDO DÍAZ ROJAS, respecto a la incongruencia en la dirección física de notificación y la consignada en la lista de auxiliares; el Despacho, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal y, en consideración al recuento procesal anteriormente expuesto, además de la cancelación de los gastos periciales; se le instó a rendir el respectivo dictamen, el cual fue allegado al correo institucional el día 5 de abril de 2021, obrante a folios 430-434.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo expuesto en el artículo 50 del Código General del Proceso, el legislador dispuso:

"El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

(...).

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado". (Resaltado fuera del texto original)

En ese orden, teniendo en cuenta que el objeto de estudio del presente incidente es efectuar un análisis jurídico respecto a la posible inactividad del auxiliar de justicia designado y posesionado, ingeniero ORLANDO DÍAZ ROJAS y, comoquiera que éste da cabal cumplimiento a lo encomendado de acuerdo a su competencia, resulta inocuo continuar con lo dispuesto en el proveído del 27 de enero de 2020 (FI.419), a sabiendas de que: i) el perito finalmente rindió el dictamen pericial que no es otra cosa que la razón por la cual se dio apertura al incidente y ii) luego de efectuar una interpretación armoniosa del artículo 50 del C.G.P., es competencia del Consejo Superior de la Judicatura realizar los juicios de valor para determinar si procede o no la exclusión de lista de auxiliares de justicia siempre y cuando se cumplan los presupuestos enlistados en la norma, situación que a la postre, si en gracia de discusión se advirtiera, no se configura.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el dictamen pericial fue rendido, el Despacho da por terminado el incidente visto a folio 419 del cartulario.

Ahora bien, en virtud del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 219 del C.P.A.C.A, se observa:

"Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba. **Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00029-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE USUARIOS - USOCOELLO
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL

quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia. El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso". (Resaltado por el Despacho).

Corolario al *sub-lite*, el dictamen pericial permanecerá en secretaría por el término de 15 días a disposición de las partes, lo anterior, para efectos de ejercer la respectiva contradicción del mismo y garantizar el debido proceso.

Por otra parte, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., por tal razón, por secretaría, **CÍTESE** a las partes, sus apoderados y al delegado del Ministerio Público, mediante la herramienta virtual **TEAMS para el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10:00) am**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es del caso señalar que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP, por lo cual acarreará una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que se proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el incidente aperturado el 27 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: El dictamen pericial rendido por el ingeniero ORLANDO DÍAZ ROJAS deberá permanecer en Secretaría de este Despacho a disposición de las partes, por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto, para efectos de garantizar la contradicción del mismo.

TERCERO: CÍTAR a las partes, sus apoderados y al delegado del Ministerio Público, mediante la herramienta virtual **TEAMS para el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10:00) am**, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta las previsiones expuestas en este proveído.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-702-2015-00029-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE USUARIOS - USOCOELLO
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL

CUARTO: Por secretaría, **EFFECTUAR** las anotaciones a que hubiere lugar en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00441-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE PURIFICACIÓN "INFI-PURIFICACIÓN"
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo conforme fue solicitado en la demanda instaurada por la EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.-EGETSA S.A. E.S.P., contra el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE PURIFICACIÓN "INFI-PURIFICACIÓN".

1. ANTECEDENTES

A través de representante legal la entidad ejecutante, EGETSA S.A. E.S.P., pretende la cancelación por concepto de obligaciones insolutas consignadas en la factura cambiaria de compra-venta No. 663 del 26 de enero de 2018, como pago final de lo concertado en el contrato interadministrativo No. 091 de 2017, cuyo objeto corresponde: "realizar la iluminación navideña en alquiler en los principales parques y avenidas del municipio de Purificación Tolima"; por suma que asciende a \$10.000.000, así como los intereses moratorios, valor cuantificado en \$2.692.000.

El ejecutante sostiene que de acuerdo a la CLÁUSULA QUINTA del convenio interadministrativo, la entidad ejecutada INFI-PURIFICACIÓN, se comprometió a pagar el 80% del valor del contrato con la entrega del alumbrado y el saldo, es decir, el 20% restante una vez se desmontara el alumbrado público entregado en alquiler.

Luego, señala que una vez ejecutado a cabalidad el contrato en mención, EGETSA S.A. E.S.P. le envió factura de compra-venta No. 663 del 26 de enero de 2018, por valor de \$10.000.000 que corresponde al 20% de lo establecido, sin que dicha suma haya sido cancelada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 442 del C.G.P., establece:

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00441-00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	EGETSA S.A. E.S.P.
ACCIONADO	INFI-PURIFICACIÓN
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO

“Artículo. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Ahora bien, el artículo 104 del C.P.A.C.A. en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ejecutivos derivados “de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que se hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades.”

El numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone:

“Artículo 75. Del juez competente. Sin perjuicio en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.”

De lo anterior se colige, que la competencia radica en este Despacho para asumir este asunto, por lo cual se entrará a analizar si el título ejecutivo está bien constituido o no.

2.2. EL TÍTULO EJECUTIVO

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que “carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el ‘título ejecutivo’; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00441-00
ACCIÓN EJECUTIVO
ACCIONANTE EGETSA S.A. E.S.P.
ACCIONADO INFI-PURIFICACIÓN
ASUNTO NIEGA MANDAMIENTO

ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda¹.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado, frente a la demanda ejecutiva el juez puede librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible o negarlo cuando con la demanda no se aporte el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

2.3. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO DERIVADOS DE UN CONTRATO ESTATAL

En cuanto a las condiciones sustanciales del título ejecutivo es del caso señalar que estas obedecen a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución son *expresas, claras y exigibles*. Pues bien, la obligación es **expresa** cuando consta en el documento en forma nitida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de efectuar un mayor esfuerzo del raciocinio². Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido³. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición⁴.

El numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, enlista los documentos que para los efectos del mismo y de la jurisdicción contenciosa constituyen título ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Es pertinente señalar que el título ejecutivo bien puede ser **singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser **complejo**, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo entre otros por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc⁵.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶, en relación al título ejecutivo derivado de obligaciones contractuales, ha sostenido:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 12 de julio de 2000, Radicación No. 18.342, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 31 de enero de 2008, Radicación Número: 44401233100020070006701(34201), C.P. Myriam Guerrero De Escobar.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, Radicación No. 26.726, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago. (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, queda meridianamente claro que los títulos ejecutivos derivados de contratos estatales tienen la calidad de ser complejos, por lo que, necesariamente estará constituido por el contrato mismo y todos aquellos documentos que acrediten su existencia, perfeccionamiento y ejecución⁷.

3. CASO CONCRETO

En esta oportunidad la parte ejecutante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

- Factura cambiaria de compra-venta No. 663 generada por EGETSA el 26 de enero de 2018, por valor de \$10.000.000, correspondiente al 20% del valor del contrato interadministrativo No. 091 de 2017 (Fl. 33).
- Copia de envío guía No. 081001055372 del documento cuyo destino es la entidad ejecutada. (Fl. 31).
- Copia simple del contrato interadministrativo No. 091 del 2017, celebrado entre el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Purificación "INFI-PURIFICACIÓN" y la Empresa Generadora de Energía del Tolima S.A. E.S.P. "EGETSA S.A. E.S.P" en donde se establece:

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato requiere para su perfeccionamiento de la firma de las partes. Para su ejecución requiere el registro presupuestal. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. REGISTRO Y**

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 25.356, providencia del 11 de noviembre de 2004.

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00441-00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	EGETSA S.A. E.S.P.
ACCIONADO	INFI-PURIFICACIÓN
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO

APROPIACIONES PRESUPUESTALES: El presente contrato está sujeto a registro presupuestal y el pago de su valor a las apropiaciones presupuestales. (...). **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** Sin perjuicio a lo establecido en el inciso final de Artículo 217 del Decreto 019 de 2012, una vez terminada la ejecución del presente contrato, por vencimiento de término, cumplimiento del objeto del contrato o por mutuo acuerdo entre las partes, se procederá a su liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley 1150 de 2007 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 60º de la Ley 80 de 1993 y el artículo 217 del Decreto 019 de 2012 y demás normas legales vigentes en la materia. La liquidación deberá constar en acta debidamente suscrita por las partes. (FIs.25-31)

De acuerdo con el tratadista Mario Rodríguez Tamayo⁸ en el título ejecutivo contractual, el contratista integrará la demanda acompañándola con los siguientes documentos: **i)** original o copia auténtica del contrato estatal. En caso de existir actas adicionales o contratos o convenios que modifiquen el contrato y con ellos consten la obligación que se pretende ejecutar; **ii)** la copia autenticada del certificado de registro presupuestal; **iii)** la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las garantías; **iv)** las actas parciales de la obra, facturas, cuentas de cobro, etc y, **v)** cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario además acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió la delegación

Así las cosas, es claro que ante la falta de la respectiva **acta de liquidación del contrato interadministrativo No. 091 de 2017, así como la copia auténtica del certificado de registro presupuestal**, se está incumpliendo con lo establecido en el artículo 297 del C.P.A.C.A., numeral 3º, por lo que se tiene que su ausencia dentro del presente proceso ejecutivo se convierte en un obstáculo para el Juez al momento de construir la certeza acerca del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes contratantes, tales como consecución y satisfacción del objeto acordado, pago, reclamaciones pendientes, entre otros.

Corolario a lo expuesto, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 773 Código de Comercio el cual establece que el: "comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico". En este sentido tampoco puede entenderse satisfecha la aceptación de la factura cambiaria entre tanto no cumple con lo previsto en el artículo que precede.

Finalmente, al no encontrarse constituido el título ejecutivo no hay lugar a proferir mandamiento de pago, consecuentemente tampoco habrá lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En conclusión y mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

⁸ La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Mauricio Rodríguez Tamayo, Edición 5ª, Librería Jurídica Sánchez, Pág. 65-71.

RADICACIÓN
ACCIÓN
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO

73001-33-33-012-2019-00441-00
EJECUTIVO
EGETSA S.A. E.S.P.
INFI-PURIFICACIÓN
NIEGA MANDAMIENTO

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.- EGETSA S.A. E.S.P., contra el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE PURIFICACIÓN "INFI-PURIFICACIÓN, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **NEGAR** el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

TERCERO: En firme lo resuelto, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA como apoderado de la parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 14-15 del expediente.

QUINTO: Por secretaría, practíquense las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría, _____



Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00309-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA AMANDA LUGO LOPEZ
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES

Encontrándose el proceso de la referencia dentro de la oportunidad procesal respectiva, el apoderado de la entidad ejecutada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP, propuso como medio exceptivo de defensa el de pago de la obligación y buena fe; razón por la cual se impone a este Despacho efectuar el respectivo análisis al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

1. ANTECEDENTES

A través de proveído del 7 de septiembre de 2018 (Fls.71-72) se libró mandamiento de pago contra la UGPP con el fin de cobrar los **intereses moratorios** que considera el ejecutante se adeudan de las sentencias del 28 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué y la del 23 de septiembre de 2015 pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Tolima que modificó la sentencia de primera instancia.

En ese orden esta Instancia Judicial resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora MARIA AMANDA LUGO LOPEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por los siguientes conceptos:

1- Los intereses moratorios, causados desde el 7 de octubre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 25 de octubre de 2016 (día anterior a la fecha del pago) liquidados de conformidad con el título ejecutivo.

(...)”.

La apoderada de la entidad ejecutada, contra el proveído que libró el respectivo mandamiento de pago interpuso recurso de reposición (Fls.81-82), el cual fue negado por esta instancia judicial, en auto del 8 de octubre de 2019 (Fls.110-112).

Así las cosas, mediante memorial del 21 de octubre de 2019 (Fls.114-116), la entidad ejecutada da contestación a la demanda y propone como excepciones de mérito la de pago y buena fe.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS MEDIOS DE DEFENSA AL INTERIOR DEL PROCESO EJECUTIVO

En cuanto a los mecanismos de defensa con que cuentan las partes al momento de proferirse el respectivo mandamiento de pago, el legislador al interior del Código General del Proceso estableció, por un lado, en el evento en que se niegue total o parcialmente el mismo o sea revocado, el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto por el ejecutante; y, en el caso del ejecutado, dos herramientas jurídicas a saber: **(i)** el recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título o proponer el beneficio de excusión, situación amparada al tenor de los artículos 440 inciso 2º y 442 numeral 3º del mismo compendio procesal y, **(ii)** las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia, consignadas en el artículo 442, numeral 1º.

En el caso particular, nos encontramos en la situación en la que el ejecutado formula excepciones dentro de la contestación de la demanda, por lo que se tratan de las establecidas en el artículo 442 numeral 2º del C.G.P., el cual dispone:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...).

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en el caso de no proponer excepciones se establece lo siguiente:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00309-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA AMANDA LUGO LOPEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En ese orden, resulta claro establecer que el C.G.P. es categórico al enlistar las excepciones a proponer como medios de defensa del ejecutado cuando el título ejecutivo que se persigue consta en una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, de no encontrarse las allí establecidas el juzgador procederá a declararlas improcedentes y consecuentemente continuar con la con la ejecución del crédito además de ordenar la práctica de la liquidación del mismo según lo dispuesto en el artículo 446 del estatuto procesal y a la condena de costas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-657/06¹, consideró:

"(...) el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la preexistencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto.

Es por ello, que el artículo 509 establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes."

Como en el caso *sub examine*, el ejecutado propuso las excepciones de pago que está contemplada en el artículo 442 numeral 2º del C.G.P. y la de buena fe, es del caso señalar respecto a esta última que será rechazada de plano, pues las únicas excepciones procedentes son las previstas taxativamente en dicho precepto normativo, cuales son a saber: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; además, de la de nulidad en los casos previstos en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del C.G.P., como son la de indebida representación de las partes, falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.

Aunado a lo precedido, la doctrina procesal también se ha pronunciado señalando que:

"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución."²

¹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00309-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA AMANDA LUGO LOPEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP.

2.2. DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTA POR EL EJECUTADO

Señala la UGPP que a través de Resolución No. RDP 028723 del 5 de agosto de 2016 (Fls.49-52), dio cumplimiento a las decisiones proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, el 28 de noviembre de 2014 y modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 23 de septiembre de 2015, decisión que cobró ejecutoria el 6 de octubre de 2015 (Fl.41 reverso), razón por la cual reliquidó la pensión de jubilación de la señora MARÍA AMANDA LUGO LÓPEZ, por lo que procedió a indexar el valor de la mesada pensional de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., arrojando un valor neto de su mesada pensional de \$691.728 m/cte.

De igual manera, se vislumbra en el párrafo del numeral séptimo del acto administrativo en mención lo siguiente:

"PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente."

Dentro de las probanzas se vislumbra el oficio No. 1420 del 17 de abril de 2018, proferido por la UGPP, en contestación al derecho de petición del ejecutante, en el que aporta la liquidación detallada que sirvió de base para la expedición de la Resolución No. RDP 028723 del 5 de agosto de 2016, extrayéndose los siguientes valores netos a pagar a favor de la ejecutante: valor de intereses: 0, valor mesadas indexadas hasta la ejecutoria: \$33.309.237,09.

En la contestación de la demanda la entidad ejecutada asevera que ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgador en materia del reconocimiento y pago de los intereses moratorios que hoy pretende ser objeto de la litis por parte del ejecutante, lo anterior, lo hace valer a través de la Resolución No. RDP 022304 del 26 de julio de 2019 (Fls.120-123), mediante la cual modifica el artículo séptimo de la Resolución RDP 28723 del 5 de agosto de 2016, reconociendo un valor a pagar de \$1.676.571,76 por concepto de intereses moratorios en cumplimiento del fallo que reliquidó las mesadas pensionales de la señora Lugo López.

En ese orden, dable es colegir que la obligación hoy pretendida a través de esta acción deviene de una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento de la diferencia pensional y su correspondiente pago, razón por la cual, la misma efectivamente causa intereses moratorios conforme lo establece el artículo 177 del C.C.A., siendo procedente su causación desde la ejecutoria de la decisión judicial objeto de reclamo y hasta el pago efectivo de la obligación.

Del caso particular, considera el ejecutado que a partir del capital reconocido se liquidan intereses moratorios, existiendo a su juicio periodos muertos en los que dichas imputaciones pues no se reputan a la UGPP, quien debe someter el pago a la disponibilidad presupuestal encaminada a tal fin. La apoderada de la entidad manifiesta: "mi mandante no está obligada a reconocer intereses moratorios liquidados sobre suma distinta a \$33.309.237,09, **ni por periodos posteriores al 30 de septiembre de 2016, dado que en octubre de la misma anualidad se ejecutó el pago total del retroactivo pensional y por ende cesó la causación de intereses**".

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00309-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA AMANDA LUGO LOPEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP.

No obstante lo anterior, para este Juzgador de Instancia es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, el cual expresa:

"Artículo 1653: Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados".

Por lo expuesto, la forma de imputar los pagos en caso de existir abonos o pagos parciales, está orientada por el artículo 1653 del Código Civil que establece dos circunstancias a saber: i) imputación del pago a los intereses por regla general y ii) imputación del pago a capital siempre que exista una manifestación expresa del acreedor dirigida a que se le impute este último; en este sentido, se hace referencia es al otorgamiento de la carta de pago, aspecto en el cual existe una presunción de pago de los intereses si al suscribir un documento en el que conste el paz y salvo del deudor no se hace mención a los mismos.

Efectuado el respectivo análisis del título ejecutivo y los documentos que acreditan el presunto pago, teniendo en cuenta que lo que se busca con el presente proceso es el pago efectivo de los **intereses moratorios** causados desde la ejecutoria de la providencia que reconoció el derecho a la reliquidación pensional además de la indexación de las mesadas, en el periodo comprendido desde el **6 de octubre de 2015 y hasta el 25 de octubre de 2016**, -fecha probable en la que se efectuó el pago de las mesadas y la correspondiente retroactividad-, razón por la cual basta concluir que en el presente asunto NO se configura ninguna de las dos circunstancias que establece el artículo 1653 del Código Civil, comoquiera que obra imposibilidad de ser acreedor a la causación de intereses moratorios e indexación sobre el mismo valor y periodo a liquidar, dado que son conceptos incompatibles.

Entonces, es claro que no existe en el cartulario documento alguno suscrito por el acreedor de conformidad con el cual, luego de efectuarse el desembolso, se hubiera realizado imputación alguna a los intereses adeudado, respecto de la consignación efectuada en octubre de 2016, o se hubiera declarado extinta la obligación por este concepto.

Luego, el artículo 1653 multicitado debe ser analizado de manera armónica con las demás disposiciones contenidas en el Título XIV del mismo: "*De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo*", concernientes a cómo debe hacerse el pago de las obligaciones; *verbi gracia*, lo dispuesto en el artículo 1649 del Código Civil, el cual establece:

"Artículo 1649. Pago total y parcial. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por parte lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria, y sin perjuicio de los que disponga las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban".

Corolario a lo expuesto, si bien puede pregonarse un pago de la obligación por concepto de reliquidación de las mesadas pensionales de la ejecutante, lo cierto es que dicho pago no fue

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00309-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA AMANDA LUGO LOPEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP.

completo, en el entendido que la deuda total contempla tanto el capital como los intereses moratorios, por lo que debe procederse con la imputación de dicho pago y al no existir manifestación expresa del acreedor, el mismo debe legalmente aplicarse primero a intereses y luego a capital; máxime cuando no existe regulación alguna que impida que esta norma se aplique a las obligaciones derivadas de sentencias judicial así como a obligaciones que tengan origen en recursos de la seguridad social, entonces, no es posible llegar a la conclusión planteada por el ejecutado, so pena de indicar que la legislación en materia de seguridad social tiene normas propias y especiales, para hacer una imputación del pago que la ley no le da y, menos, en perjuicio del acreedor pensionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente la excepción de "BUENA FE" presentada por la UNIDAD GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP- de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "PAGO" formulada por la entidad ejecutada dentro de la litis, según lo expuesto en este auto.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, se ingresará al Despacho para continuar con el trámite del proceso en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY
SIENDO LAS
8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

d
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

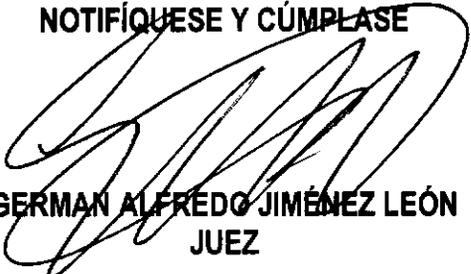
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00052-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELSON ALIRIO NAVARRO CRUZ
DEMANDADO	LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el auto del 16 de octubre de 2020 (FI.201), se corre traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído para la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, al correo electrónico del Despacho (correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00264-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA ALEXANDRA MORENO VASQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 26 de mayo de 2020 (Fls.159-163), procede esta secretaria a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandante; lo anterior, en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$ 758.000
Costas	\$ 45.500
TOTAL	\$ 803.500

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE A: **OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$803.300)**

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

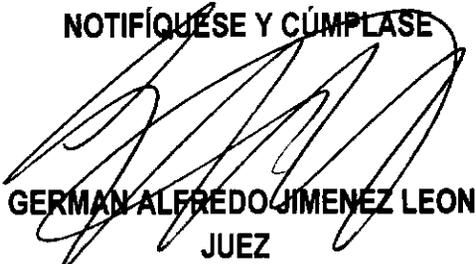
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00264-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA ALEXANDRA MORENO VASQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00222-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DOMINGO MUÑOZ GARZÓN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 26 de mayo de 2020 (Fis.132-138), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandante; lo anterior, en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$1.792.000
Costas	<u>\$ 48.700</u>
TOTAL	\$1.840.700

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA QUE ASCIENDE A: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.840.700)

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

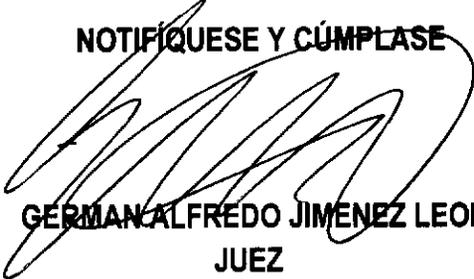
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00222-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DOMINGO MUÑOZ GARZÓN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-004-2015-00171-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA INÉS GARCÍA DE SALDARRIAGA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 26 de noviembre de 2019 (Fl.295), procede esta secretaria a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera y segunda instancia la parte demandante; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 20 de abril de 2018 (Fls.184-189) y del 10 de octubre de 2019 (Fls.284-288), en los siguientes términos:

Agencias en derecho en 1ª instancia	\$500.000
Agencias en derecho en 2ª instancia	\$13.627.890
Costas	<u>\$ 30.000</u>
TOTAL	\$14.157.890

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA QUE ASCIENDE A: **CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$14.157.890).**

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-004-2015-00171-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA INÉS GARCÍA DE SALDARRIAGA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede.



Ibagué, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00024-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TECNOLOGÍA SINERGIA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA E.S.E.
ASUNTO	REQUIERE APODERADO DEMANDANTE

REQUIÉRASE por segunda vez al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue lo solicitado en el auto del 31 de julio de 2020 (Fls. 21-22).

REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que indique cuáles son las entidades bancarias que operan en el municipio de Natagaima – Tolima.

Las peticiones y documentos se recibirán a través del correo electrónico del Despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M. _____

INHABILES:

Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría, _____



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00162-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA LASPRILLA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador adiada el 26 de febrero de 2021 (FIs.369-376), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte actora.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021)

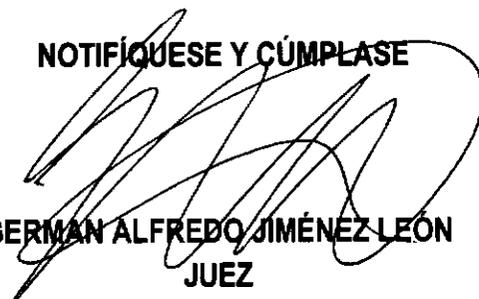
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00389-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELVIRA GUZMÁN DE VERGARA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador adiada el 18 de diciembre de 2020 (Fls. 154-155), mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00273-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADOLFO ALARCÓN GUZMÁN
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

PÓNGASE en conocimiento de las partes la documentación aportada por Contraloría General de la República, obrante a folios 242-335 del expediente, para que se pronuncien en lo que a derecho corresponda.

En firme el presente auto, ingrese el expediente para correr el término para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00178-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LKELLY LUCÍA LEÓN PACHECO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN LUIS – TOLIMA Y HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR E.S.E.
ASUNTO	REQUIERE CON SANCIÓN - ACEPTA RENUNCIA

REQUIÉRASE por última vez al **MUNICIPIO DE SAN LUIS – TOLIMA** y al **HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR E.S.E.** para que remitan, en el término máximo de cinco (05) días contados al recibo de esta comunicación, lo solicitado por el Despacho en la Audiencia Inicial del 16 de julio de 2019 y en la Audiencia de Pruebas del 3 de diciembre de 2019. Esto teniendo en cuenta que era obligación de las partes allegar la documentación, además se ha oficiado a las demandadas sin obtener respuesta alguna.

Así mismo es de advertir que si en el precitado termino no dan cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención de estas órdenes judiciales, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

Por otra parte, **ACÉPTESE** la renuncia a los poderes otorgados a los abogados NICOLÁS RICARDO ESPINOSA TORRES y JAIRO BERNAL GUARNIZO, como apoderados del Municipio de San Luis - Tolima y Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E., respectivamente, visible a folios 192 y s.s. del expediente.

Con el presente auto se entienden requeridas las demandadas para que nombren nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría.



Ibagué, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00059-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LIZ MARINA ROJAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
ASUNTO	REQUIERE CON SANCIÓN

REQUERIR por última vez a LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y a la FIDUPREVISORA, para que remitan en el término máximo de cinco (05) días contados al recibo de esta comunicación, lo solicitado por el Despacho en autos del 21 de junio de 2019 y 12 de febrero de 2020. Esto teniendo en cuenta que se les ha instado en varias ocasiones, pero envían documentación incompleta o no responden.

Así mismo es de advertir que si en el precitado termino no dan cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención de estas órdenes judiciales, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

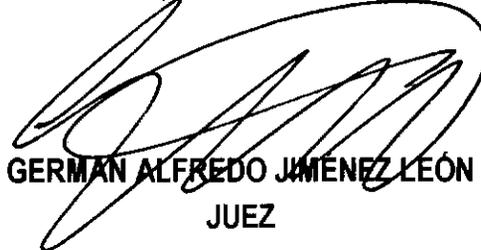
Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00319-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	SAUL IBAÑEZ FONSECA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	REQUIERE PUBLICACIÓN DEL AVISO

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que no se ha efectuado la publicación del aviso a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto en el auto de admisorio de la demanda le fue otorgado a la parte accionante el amparo de pobreza en su favor de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la citada ley.

Por lo anterior, el Despacho ordenara la publicación de un aviso a la comunidad informándole de la existencia de la acción popular, para lo cual solicitara la colaboración de la emisora de la Policía Nacional. Para ello, la Secretaria libraré el oficio al medio radial con el fin de que divulgue el aviso mencionado y remita la constancia del mismo a este Despacho, en el término de quince (15) días siguientes al recibo de este requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00259-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OLINDA ROMERO CAMPOS Y OTRO
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO – ACEPTA RENUNCIA Y REQUIRE

En atención al memorial visto a folio 35 del Cuad. Medidas cautelares, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por otra parte, **ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado al abogado FRANLIN DAVID ANCINEZ LUNA, como apoderado de la Nación – Rama Judicial, visto a folio 190 del expediente.

Finalmente, con el presente auto **REQUIÉRASE** a la Nación - Rama Judicial para que nombre nuevo apoderado.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE- TOLIMA**

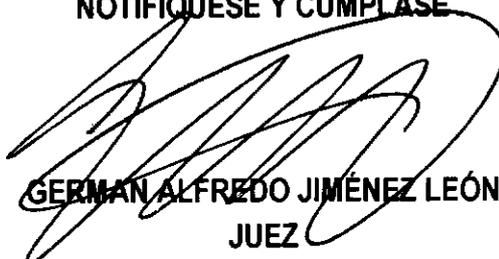
Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00105-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	PERSONERIA DE IBAGUÉ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	REQUIERE INFORME

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, este despacho aprobó el pacto de cumplimiento celebrado en audiencia adelantada el 26 de noviembre de 2020 entre el Municipio de Ibagué y la Personería Municipal de Ibagué, para lo cual además, ordenó al demandante y a la entidad accionada presentar informes periódicos cada 3 meses sobre las actividades adelantadas para asegurar el cumplimiento del acuerdo que garantice la protección de los derechos e intereses colectivos de los habitantes de la Vereda Potrero Grande.

Revisado el expediente, se evidencia que a la fecha no reposa informe alguno que de cuenta del avance en el cumplimiento de lo acordado entre las partes, por lo cual se les requiere para que en el término de diez (10) días alleguen el informe sobre las actividades adelantadas para dar cumplimiento al acuerdo al que llegaren en audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

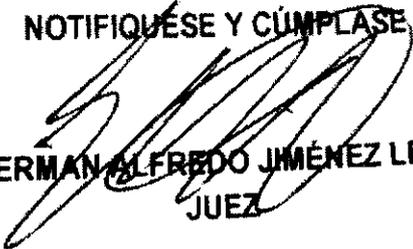
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00042-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO
DEMANDADO	CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ y OTROS
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o el Magistrado ponente, convocará a una audiencia (...)”**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo citado, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que dicha circunstancia impida la realización de la diligencia.**

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS el día dieciocho (18) de mayo de 2021, a las 2:30 pm**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00407-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	JOSE WILSON CAMARGO AREVALO Y OTROS
ASUNTO	ORDENA CONTINUAR NOTIFICACIÓN

En el presente asunto, se tiene que fue expedido auto admisorio de la demanda el 28 de febrero de 2020 ordenando la notificación como parte demandada de los señores **Mayor** José Wilson Camargo Arévalo, **Teniente** William Eduardo López Pico, **Cabo Segundo** Darwin Medina Quiroga, **Cabo Segundo** Albeiro Buitrago Murcia y los **Soldados profesionales** Carlos Augusto Acevedo Ramírez, Elder Antonio Barreto Sapa, Gregorio Capera Conde, Silverio Camargo Camargo, José Never González, Hugo López Melo, Rene Max Devia, Mario Pirazan Vanegas, Luis Antonio Silva, Henry Rangel y José Enrique Vaquiro Moreno mediante edicto emplazatorio como quiera que la entidad demandada manifestó en el escrito de demanda que desconocía la dirección para notificación de los accionados.

En virtud de lo anterior, en providencia del 15 de febrero de 2021 se requirió, previo realizar edicto emplazatorio, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que procediera a aportar en el término de 5 días siguientes a la notificación de la misma, certificación de calidad y última dirección de domicilio y/o correo electrónico que reposara en las hojas de vida de los accionados.

Que, través de correo electrónico del 23 de febrero de 2021, la entidad demandante allegó la información solicitada, en donde se extrae que la totalidad de los demandantes se encuentra retirados del servicio activo y se aportan dirección de contacto de los siguientes demandados:

- **Mayor** José Wilson Camargo Arévalo, **Cabo Segundo** Darwin Medina Quiroga, **Cabo Segundo** Albeiro Buitrago Murcia y los **Soldados profesionales** José Never González, Hugo López Melo y Rene Max Devia.

Así las cosas, por secretaría, efectúese la notificación de la demanda a de los anteriores accionados a las direcciones que fueron aportadas por la entidad. Así mismo y como quiera que se desconoce la dirección de los demás demandados, se ordena continuar con la notificación a través de edicto emplazatorio conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00407-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JOSE WILSON CAMARGO ARELVALO Y OTROS

En consecuencia, se impone al apoderado de la entidad demandante, la carga de adelantar los trámites para la materialización del emplazamiento, para lo cual deberá publicar en un diario de amplia circulación local, optando por el Nuevo Día o El Espectador, en un día domingo, allegando al expediente prueba de la misma.

En suma, cumplirá con lo dispuesto en el inciso quinto de la mentada disposición legal, comprobando su realización.

El aviso objeto de publicación será previamente elaborado por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO DE HOY
DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES 12 Y 13 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	PAULINA MILLAN SANDOVAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE e IBAL S.A E.S.P
ASUNTO	REQUIERE

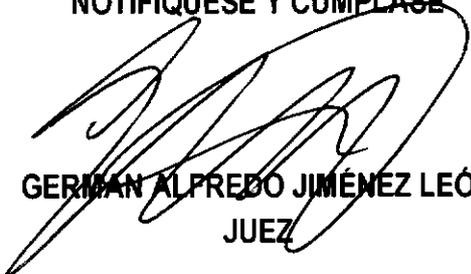
A través de comunicación enviada el 26 de marzo de 2021, el Ingeniero Hugo Buitrago López quien fue designado como auxiliar de la justicia en el presente asunto, manifestó al despacho que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos había efectuado la consignación de los gastos de pericia que fueron ordenados por este despacho.

En virtud de lo anterior, se le concede al auxiliar de la justicia el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente, para que proceda a efectuar el dictamen pericial ordenado.

Por otra parte, el ciudadano Juan Felipe Moreno Guzmán en representación de la Clínica Jurídica de la Universidad de Ibagué, manifiesta coadyuvar en el presente medio de control, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, por lo cual, revisados los documentos aportados al expediente, se evidencia que la misma cumple con los requisitos para que el despacho proceda a admitirla, por lo que entonces se **ADMITE** la coadyuvancia presentada, con los efectos jurídicos que señala para el caso la norma aplicable.

Finalmente, **ACEPTESE** la renuncia presentada por la Dra. ADRIANA MARITZA GARCIA TOVAR para actuar como apoderada del Municipio de Ibagué, conforme al memorial visto a folio 200 y ss, por lo cual se requiere a la entidad para que proceda a nombrar nuevo apoderado que defienda los intereses de la misma en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00391-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	YULIETH ADRIANA TELLEZ BARBOSA
ACCIONADO	HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E
ASUNTO	DESVINCULA

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora YULIETH ADRIANA TELLEZ BARBOSA impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E de Ibagué, con el fin de que fuera decretada la nulidad del acto administrativo expedido por el Gerente del Hospital demandado el 7 de septiembre de 2016, con el cual negó las peticiones presentadas por la demandante, tendientes a obtener la declaratoria de la existencia de una relación laboral con el hospital y el consecuente pago de las prestaciones derivadas de ello.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la demanda fue admitida el 24 de febrero de 2017, en contra del Hospital San Francisco E.S.E, quien una vez notificada presentó contestación de la demanda y propuso excepciones.

Posteriormente, a través de auto del 21 de septiembre de 2018, este Despacho ordenó la vinculación de la Cooperativa de Trabajo Asociado Sefira, la Empresa IMS S.A y la Empresa TEMPORALES UNO A S.A, en calidad de litisconsortes necesarios, ordenado notificar personalmente a los representantes legales de las mismas y en consecuencia, aplazando la celebración de la audiencia inicial programada.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la figura del litisconsorte, el código general del proceso, aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011, contempla esta figura bajo tres modalidades que son, facultativo, necesario y cuasi-necesario así:

"ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá

formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, como puede ser la demandante o de demandado, y dependiendo de la relación jurídico-sustancial que exista entre ellos, se determina si la integración al debate procesal es necesaria o facultativa.

Frente a la figura del litisconsorte, sus modalidades e integración, el Consejo de Estado ha manifestado¹:

“(…) Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

¹ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00391-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIETH ADRIANA TELLEZ BARBOSA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito *sine qua non* la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

i.1 Integración del contradictorio.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso es claro al precisar que la integración del contradictorio procede frente a la existencia de un Litis consorcio necesario, es decir, *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*, por lo que, *“la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*.

De no ser así, el juez en el auto que la admite *“ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten”* y si aún no lo hizo en esa etapa, podrá citarlos *“de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”*.

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del *litisconsorcio necesario*.

En definitiva, conforme las normas procesales antes transcritas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.”

Como se indicó con anterioridad, la parte demandante dirigió su demanda en contra del Hospital San Francisco E.S.E de Ibagué, al considerar que este es quien debe reconocer la relación laboral que según el demandante existió derivada de la prestación del servicio, y asumir en consecuencia el pago de las prestaciones acordes a dicha relación laboral.

Sin embargo, el Despacho consideró en su momento que, resultaba procedente la vinculación de la Cooperativa de Trabajo Asociado Sefira, la Empresa IMS S.A y la Empresa TEMPORALES UNO A S.A, como quiera que la demandante desarrollo sus labores como auxiliar administrativa de talento humano en el hospital, por intermedio de dichas empresas.

Frente a la responsabilidad de las cooperativas con el trabajador asociado, el Consejo de Estado determinó²:

“Con el objeto de impedir que las organizaciones solidarias en comento, sean utilizadas para burlar los derechos de los trabajadores asociados, trasformando el vínculo cooperativo en una legítima relación laboral, en la que el cooperado no desempeña sus funciones directamente en la cooperativa sino que presta un servicio a un tercero, quien le da órdenes e impone un horario de trabajo, pero que bajo el manto de la figura asociativa evade las obligaciones que por ley se generan para los trabajadores dependientes o subordinados, el artículo 17 de la Ley 790 de 27 de diciembre de 2002 prohibió a las cooperativas de trabajo asociado actuar como empresas de intermediación laboral, así señala la norma:

“Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. **Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral**, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado” (Negrilla del texto).

La aludida prohibición también fue consagrada en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que veda a las instituciones, empresas públicas o privadas, vincular a su personal para el desarrollo de actividades misionales permanentes, “a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral” o bajo cualquier “otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”.

Conforme a los preceptos transcritos cuando se utilice la cooperativa de trabajo asociado para disimular una relación laboral, se genera una responsabilidad solidaria entre la cooperativa infractora y el tercero contratante, frente a las obligaciones económicas que surjan a favor del trabajador asociado, como consecuencia del descubrimiento de la realidad.

Sobre el particular la Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia de 23 de febrero de 2011, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente número 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09), señaló que:

“si se configuran actos de intermediación laboral por parte de las cooperativas a favor de entidades del Estado, la entidad pública (la cual funge como tercero), que se beneficie finalmente del servicio, será solidariamente responsable por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado. Toda vez que si se comporta una dependencia del trabajador frente a ella, y la cooperativa, la entidad adquiere responsabilidades sobre éste, a pesar que no se encuentra vinculado de manera directa”.

En conclusión, por expresa disposición legal, ante la comprobación de la existencia de un vínculo laboral encubierto a través de contratación con intermediación de las cooperativas de trabajo, o cualquier otra modalidad que afecte los derechos consignados en las normas laborales vigente, se configura una responsabilidad solidaria entre la cooperativa y el tercero beneficiario de los servicios prestados, respecto de las obligaciones económicas que se generen para el trabajador defraudado.

² Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B.C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17)

Así las cosas, partiendo del presupuesto enunciado, corresponden analizar si en razón a esa solidaridad, en el juicio que se inicie para demostrar la relación laboral disimulada, se debe integrar el contradictorio por pasiva tanto con el usuario de los servicios contratados como con la entidad intermediadora, para lo cual se hará una breve remisión o los tipos de Litis consorcio previstos en la norma, una vez identificados se procederá a analizar la forma en que se en juicio cobran las obligaciones solidarias, para así identificar si se está frente a alguno de los Litis consorcios previstos en las normas y cuál debe ser el proceder frente aquel.”

En este punto, resulta procedente traer a colación pronunciamiento emitido por el órgano de cierre administrativo en caso similar al que aquí se estudia, frente a la vinculación de las Cooperativas de Trabajo Asociado en procesos en donde se busca la declaratoria de existencia de una relación laboral, de trabajadores que han sido contratados a través de estas Cooperativas:

“las cooperativas se desempeñan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, pero también es claro, que cuando el asociado es vinculado con otro ente, en este caso, el Hospital demandado, pero por órdenes puntuales y estrictas de la Cooperativa así como del tercero, existe una relación de empleador – empleado. Es decir, el asociado, la señora María Stella Lancheros Torres trabajaba en el Hospital Engativá, bajo las instrucciones de éste y tanto la cooperativa, como el Hospital fungen como empleadores, no obstante, si bien es cierto, en la presente causa no fueron demandas las cooperativas con las cuales mediaron contratos entre la actora y el Hospital demandado, también lo es, que esto en nada impide que el ente accionado asuma las responsabilidades por la conducta desplegada en detrimento del trabajador, en virtud de la solidaridad laboral”³.

2.1 CASO CONCRETO

Revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora Julieth Adriana Tellez, se advierte que la misma fue dirigida únicamente en contra del Hospital San Francisco E.S.E, como quiera que fue para esta entidad para quien prestó sus servicios profesionales.

Sobre el particular se tiene que la demandante reclamó el pago de haberes laborales tales como diferencia salarial con el personal de planta, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, bonificación por servicios, prima de navidad, pagos de los aportes del sistema de seguridad social, auxilio de transporte, incremento asignación básica, sanción moratoria por no consignación de cesantías, y demás derechos laborales debidos.

Manifestó que, si bien algunos de los contratos de obra o labor contratada se suscribieron con la Cooperativa de Trabajo Asociado Sefira, la Empresa IMS S.A y la Empresa TEMPORALES UNO A S.A, sus servicios profesionales fueron prestados directamente ante el Hospital San Francisco E.S.P, bajo órdenes impartidas por empleados de la entidad territorial, cumpliendo horarios y en las instalaciones y con material del hospital.

Por lo anterior, solicitó ante la entidad aquí demandada el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de los haberes surgidos de la misma, lo cual fue negado a través del Oficio del 7 de septiembre de 2016, lo que generó que la señora Tellez Barbosa acudiera a la jurisdicción contencioso administrativa, para que sea esta la que determine si resulta procedente su reclamación.

Visto todo lo anterior, y apoyado en la jurisprudencia expuesta con anterioridad, considera este operador judicial que resulta evidente que la Cooperativa de Trabajo Asociado Sefira, la Empresa IMS S.A y la Empresa TEMPORALES UNO A S.A, no resultan ser litisconsortes necesarios y, por

³ Consejo de Estado sentencia de 23 de febrero de 2011, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila expediente número 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09)

ende, no es indispensable su presencia dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse y culminarse mediante la sentencia respectiva, pues basta con que la demanda esté dirigida contra el Hospital San Francisco E.S.E para que, en caso de una eventual condena, sea este el llamado a cumplirla.

Lo anterior, como quiera que el hecho de que la demandante haya celebrado contratos de obra o labor con dichas empresas, no constituye obstáculo alguno para que el juez emita pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, pues la relación derivada de los referidos contratos, respecto del objeto del proceso no es sustancial, tampoco es única ni inescindible del asunto, por lo que no se cumplen las exigencias del artículo 61 Código General del Proceso, pues debe recordarse que en caso de responsabilidad solidaria, es al **ACREEDOR** que inicia el proceso, a quien le corresponde integrar el contradictorio con los deudores que estime, según su elección, y en el presente asunto, la demandante consideró que el extremo pasivo debía estar únicamente formado por el Hospital San Francisco E.S.E de Ibagué.

Frente a lo expresado con anterioridad, el superior jerárquico ha manifestado:

"en las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, como arriba se explicó, el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama".⁴

Se concluye entonces que de verificarse la existencia de la relación laboral alegada por el demandante, existiría un vínculo de solidaridad entre el Hospital San Francisco E.S.E y la Cooperativa de Trabajo Asociado Sefira, la Empresa IMS S.A y la Empresa TEMPORALES UNO A S.A quienes fueron las que realizaron la intermediación laboral, sin que ello convierta a estas en litisconsortes necesarios, razón por la cual se dispondrá la desvinculación de las mismas del presente proceso.

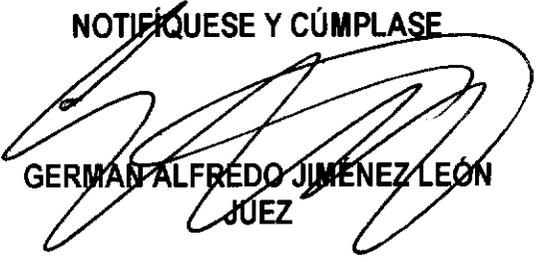
En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso a la Cooperativa de Trabajo Asociado Sefira, la Empresa IMS S.A y la Empresa TEMPORALES UNO A S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso, fijando fecha para audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, CP Ruth Stella Correa Palacio, auto de 19 de julio de 2010, Radicación No. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).



Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00173-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALLICKY ALEXANDRA LOZANO
DEMANDADO	RIO LUISA S.A E.S.P
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Que a través de auto del 6 de julio de 2020, se admitió la demanda interpuesta por la señora Allicky Alexandra Acosta Cardozo en contra de la Empresa de Servicios Públicos de San Luis RIO LUISA S.A E.S.P, vinculando además, a la señora Leidy Vanesa Preciado Barragán.

En escrito obrante a folio 183 y s.s. del expediente, la señora LEIDY VANESSA PRECIADO BARRAGAN manifiesta en correo electrónico, que a raíz de la pandemia originada por el virus COVID 19 le resulta imposible acercarse a las instalaciones del juzgado para ser notificada personalmente de la demanda interpuesta, pero que conoce el acto que la vinculó a la presente actuación, por lo cual solicita tenerla notificada por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, nos remitimos al Código General del Proceso, que en su artículo 301 establece:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Conforme lo anterior, se entiende que la señora Preciado Barragán se encuentra notificada por conducta concluyente del auto del 6 de julio de 2020 que admitió la demanda, por lo cual en aras

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00173-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALLICKY ALEXANDRA ACOSTA CARDOZO
DEMANDADO RIO LUISA S A E S P

de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste, se le tendrá como notificada por conducta concluyente, razón por la que se contará con el término de treinta (30) días para que conteste la demanda, aporte y solicite las pruebas que estimen necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la señora **LEIDY VANESSA PRECIADO BARRAGAN** del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término de treinta (30) días hábiles para que conteste la demanda, aporte y solicite las pruebas que estimen necesarias, se contabilizará de conformidad con lo dispuesto en artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzara a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00284-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAKELINE TORRES VARGAS y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA E.S.E y OTROS
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o el Magistrado ponente, convocará a una audiencia (...)"**

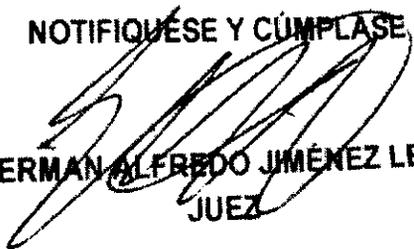
De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo citado, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que dicha circunstancia impida la realización de la diligencia.**

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS el día veintisiete (27) de mayo de 2021, a las 10:00 am**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Por otra parte, **ACEPTESE** la renuncia presentada por la Dra. LEIDY MILENA RUGE para actuar como apoderada de COMPARTA EPS-S, conforme al memorial visto a folio 482 y ss y en su lugar **RECONOZCASE** como apoderado de COMPARTA EPS-S al Dr. GERSON VEGA VARGAS en los términos y para los efectos del poder visto a folio 496 del expediente.

Finalmente, **RECONOZCASE** como apoderado del Hospital San José de Mariquita E.S.E al Dr. DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA en los términos y para los efectos del poder visto a folio 521 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

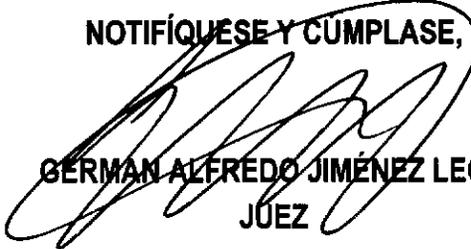
Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00226-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	INGRID JANETH GARCIA CRUZ
ACCIONADO	CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR DE MELGAR
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Fíjese nueva fecha para llevar acabo la Audiencia Inicial disponiendo para tal efecto, el día **veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00) a.m.**, teniendo en cuenta las previsiones expuestas el auto calendado el 15 de febrero de 2021 (Fl.133), las cuales quedarán incólumes.

Se advierte que la asistencia de las partes a la presente audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00161-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	EMILSE RUGELES RENGIFO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	REQUIERE PUBLICACIÓN DEL AVISO

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que no se ha efectuado la publicación del aviso a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto en auto del 19 de septiembre de 2019 le fue otorgado a la parte accionante el amparo de pobreza en su favor de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la citada ley.

Por lo anterior, el Despacho ordenara la publicación de un aviso a la comunidad informándole de la existencia de la acción popular, para lo cual solicitara la colaboración de la emisora de la Policía Nacional. Para ello, la Secretaria libraré el oficio al medio radial con el fin de que divulgue el aviso mencionado y remita la constancia del mismo a este Despacho, en el término de quince (15) días siguientes al recibo de este requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00173-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALLICKY ALEXANDRA LOZANO
DEMANDADO	RIO LUISA S.A E.S.P
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Que a través de auto del 6 de julio de 2020, se admitió la demanda interpuesta por la señora Allicky Alexandra Acosta Cardozo en contra de la Empresa de Servicios Públicos de San Luis RIO LUISA S.A E.S.P, vinculando además, a la señora Leidy Vanesa Preciado Barragán.

En escrito obrante a folio 183 y s.s. del expediente, la señora LEIDY VANESSA PRECIADO BARRAGAN manifiesta en correo electrónico, que a raíz de la pandemia originada por el virus COVID 19 le resulta imposible acercarse a las instalaciones del juzgado para ser notificada personalmente de la demanda interpuesta, pero que conoce el acto que la vinculó a la presente actuación, por lo cual solicita tenerla notificada por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, nos remitimos al Código General del Proceso, que en su artículo 301 establece:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Conforme lo anterior, se entiende que la señora Preciado Barragán se encuentra notificada por conducta concluyente del auto del 6 de julio de 2020 que admitió la demanda, por lo cual en aras

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00173-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALLICKY ALEXANDRA ACOSTA CARDOZO
DEMANDADO: RIO LUISA S.A E.S.P

de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste, se le tendrá como notificada por conducta concluyente, razón por la que se contará con el término de treinta (30) días para que conteste la demanda, aporte y solicite las pruebas que estimen necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la señora **LEIDY VANESSA PRECIADO BARRAGAN** del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término de treinta (30) días hábiles para que conteste la demanda, aporte y solicite las pruebas que estimen necesarias, se contabilizará de conformidad con lo dispuesto en artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzara a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría, _____</p>



Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00319-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	SAUL IBAÑEZ FONSECA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	REQUIERE PUBLICACIÓN DEL AVISO

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que no se ha efectuado la publicación del aviso a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto en el auto de admisorio de la demanda le fue otorgado a la parte accionante el amparo de pobreza en su favor de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la citada ley.

Por lo anterior, el Despacho ordenara la publicación de un aviso a la comunidad informándole de la existencia de la acción popular, para lo cual solicitara la colaboración de la emisora de la Policía Nacional. Para ello, la Secretaria libraré el oficio al medio radial con el fin de que divulgue el aviso mencionado y remita la constancia del mismo a este Despacho, en el término de quince (15) días siguientes al recibo de este requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00014-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE LUIS CUMBE ULCUE
DEMANDADO	INPEC
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 12 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado recurrente presentó escrito obrante a folio 45 del expediente, en el cual manifestó que el numeral 4 de la providencia atacada ordena a las partes diligenciar el formulario de identificación de género cuando son personas naturales, lo cual a su juicio no constituye un requisito necesario para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, por lo cual resulta ser innecesaria tal exigencia dado que además, podría generar confusión y duda en las partes, a lo cual solicita reponer el auto y dejar sin efecto el numeral 4 ya referido.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, determina:

"**ARTICULO 180. REPOSICIÓN** <Modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil."

Procede en el caso sub judice el recurso de reposición frente al auto expedido el 12 de marzo de 2021, como quiera que fue interpuesto por la parte demandante dentro del término legal para ello según constancia secretarial, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

EXPEDIENTE: 73001-33-31-004-2012-00059-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PARGA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el auto proferido, así como el expediente, se establece que lo que se efectúa es un requerimiento a la entidad demandada a fin de que de trámite a la prueba pericial que fuere decretada en auto del 25 de enero de 2013, tendiente a realizar valoración al señor Dayan parga Romero con el fin de establecer el grado de afectación actual relacionada con la lesión que invoca en la demanda.

Revisada la constancia secretarial vista a folio 108 reverso, se establece que no fue interpuesto recurso alguno en contra de la decisión anterior, es decir, que el decreto de la prueba pericial quedó en firme.

Por lo anterior, no resulta procedente el alegato presentado por el apoderado demandante tendiente a cercenar la practica de la prueba legalmente decretada en favor de la parte demandante, como quiera que dicha decisión fue adoptada en auto que decretó pruebas, el cual tuvo ejecutoria en silencio, razón por la cual no se repone la decisión adoptada y en consecuencia el auto quedará incólume.

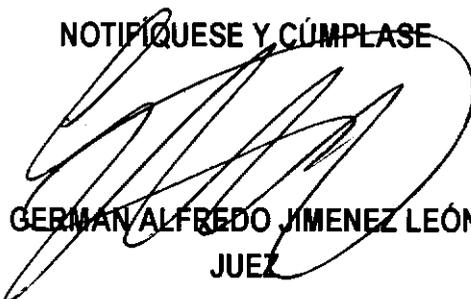
En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 30 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00028-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YURI JAZMIN PALACIO CASTILLO
DEMANDADO	HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora YURI JAZMIN PALACIO CASTILLO, en contra del HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E, ENLACES TEMPORALES S.A.S y OUTSOURCING DE SERVICIOS INTEGRALES SERINTEGRAL S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora YURI JAZMIN PALACIO CASTILLO, en contra del HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E, ENLACES TEMPORALES S.A.S y OUTSOURCING DE SERVICIOS INTEGRALES SERINTEGRAL S.A.S.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. **Notifíquese personalmente a los Representantes Legales del HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E, ENLACES TEMPORALES S.A.S y OUTSOURCING DE SERVICIOS INTEGRALES SERINTEGRAL S.A.S.** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00028-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURI JAZMIN PALACIO CASTILLO
DEMANDADO: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E y OTROS

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

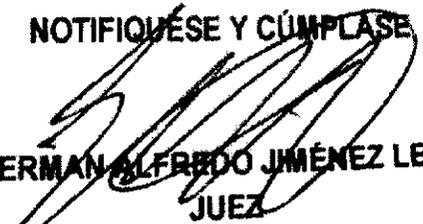
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a las demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado MILLER LIBARDO ANDRADA MANCHOLA identificado con C.C 93.437.479 de Mariquita y T.P 205.846 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00037-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LORD HENRY ESCOBAR y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MARIQUITA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales por lo siguiente:

- Revisado el escrito de demanda se advierte que frente a los señores HENRY SERRATO CARDENAS, JORGE HUMBERTO POLANCO VERA y LUZ AIDA ZAPATA HERNANDEZ se solicita de forma particular para cada extrabajador de la entidad territorial, la nulidad del acto administrativo (Resolución) con la cual se declaró la insubsistencia por supresión del cargo; sin embargo, comparado con los anexos aportados, se evidencia que para estos demandantes no se relaciona de forma clara el acto administrativo en el acápite de pretensiones de la demanda, pues no coincide el número del acto administrativo aportado como anexo y el número relacionado en la demanda, razón por la cual deberá aclarar de que acto administrativo pretende el estudio de legalidad por parte de este despacho, conforme lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se deberá al aclarar el acápite de la demanda ya relacionado.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda frente a estos demandantes como lo indica la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORD HENRY ESCOBAR y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARIQUITA

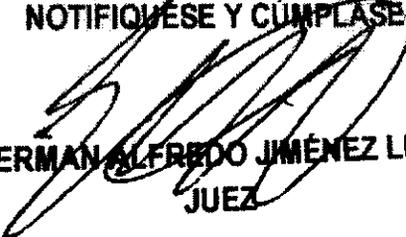
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LORD HENRY ESCOBAR y OTROS en contra del MUNICIPIO DE MARIQUITA por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, frente a los demandantes relacionados.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo
201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00039-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LIBANO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales por lo siguiente:

- El numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que al interior del escrito de demanda, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. Revisado el escrito de demanda se advierte que el apoderado demandante se limitó únicamente a enumerar las normas que considera se violaron con la expedición del acto administrativo demandado sin establecer el concepto de la violación.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

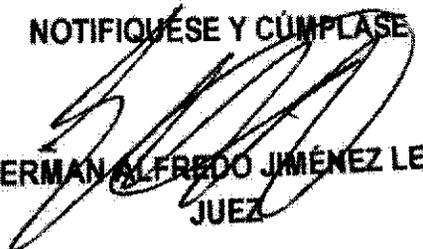
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA en contra del MUNICIPIO DE LIBANO por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LIBANO

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo
201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00001-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE CHAPARRAL
DEMANDADO	REINEL OSPINA ORTIZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el MUNICIPIO DE CHAPARRAL en contra del señor REINEL OSPINA ORTIZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPETICIÓN, instaurado a través de apoderado judicial por el MUNICIPIO DE CHAPARRAL en contra del señor REINEL OSPINA ORTIZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

- 1.1. **Notifíquese personalmente al señor REINEL OSPINA ORTIZ**, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 los cuales fue modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.
- 1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.3. **Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00001-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHAPARRAL
DEMANDADO: REINEL OSPINA ORTIZ

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

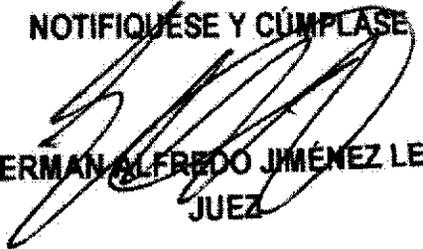
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido, si fuere posible.

TERCERO: Se le indica al demandado, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la entidad demandante al abogado LEONEL OROZCO OCAMPO identificado con C.C 10.277.963 de Manizales y T.P 96.044 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00002-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEIDER ANTONIO MEZA PACHECO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor LEIDER ANTONIO MEZA PACHECO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor LEIDER ANTONIO MEZA PACHECO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00002-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDER ANTONIO MEZA PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

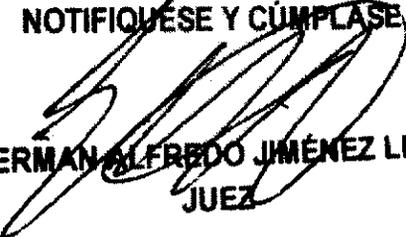
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA identificado con C.C 1.009.561 de Boyacá (Boyacá) y T.P 83.181 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00004-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CESAR TAFUR VARGAS
DEMANDADO	CREMIL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor CESAR TAFUR VARGAS, en contra de la CREMIL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor CESAR TAFUR VARGAS en contra de CREMIL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de CREMIL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR TAFUR VARGAS
DEMANDADO: CREMIL

conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

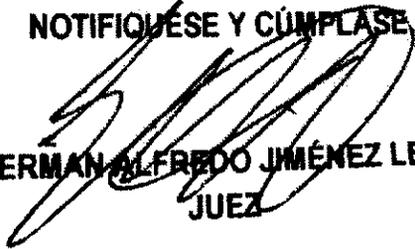
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO identificado con C.C 77.010.539 de Valledupar y T.P 50.951 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00007-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO SANCHEZ FORERO
DEMANDADO	CREMIL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ FORERO, en contra de CREMIL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ FORERO en contra de CREMIL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de CREMIL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SANCHEZ FORERO
DEMANDADO: CREMIL

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

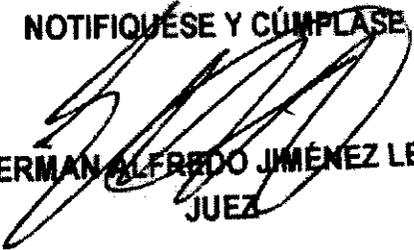
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO identificado con C.C 77.010.539 de Valledupar y T.P 50.951 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00011-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE ALEXANDER PIMIENTO ALDANA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor JOSE ALEXANDER PIMIENTO ALDANA, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JOSE ALEXANDER PIMIENTO ALDANA, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00011-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER PIMIENTO ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

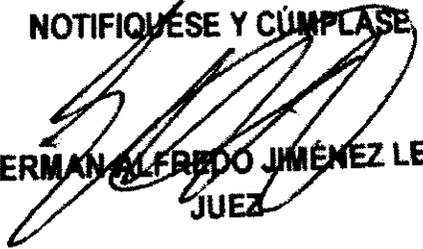
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado PAULO AUGUSTO SERNA identificado con C.C 94.496.735 de Cali y T.P 324.284 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00017-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JOSE MANUEL CASALLAS HERNANDEZ y OTRO
DEMANDADO	MOVISTAR S.A
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del presente medio de control, argumentando para ello que con el mismo se pretende el retiro de una caseta telefónica con encerramiento perimetral propiedad de la empresa demandada, la cual se encuentra ubicada en el corregimiento 8 Vereda Pastales de la ciudad de Ibagué y que actualmente causa perjuicios a la comunidad del sector como el aumento de vectores entre otros, sin embargo, la empresa en comunicación enviada a los accionantes garantizó el retiro de la misma, por lo que entonces considera que el presente medio de control no debe continuar.

Frente a la figura de desistimiento en las acciones populares, el Consejo de Estado ha precisado que tal figura no es procedente, toda vez que se opone a su naturaleza y finalidad, pues este medio de control es una acción pública que persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. En efecto ha determinado¹:

“(…) el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que en las acciones populares se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de la acción popular, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda si se atiende a la naturaleza de las pretensiones que se invocan en la misma, encaminadas a la protección de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad, a la que son vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. En igual sentido, es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger en las acciones populares desbordan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, máxime cuando ésta no actúa en nombre o representación de la comunidad, sino que, ante una situación que considera violatoria de tales derechos, se constituyó en defensor de las garantías de una colectividad, actitud que la misma Ley 472 de 1998 quiso reconocer mediante el incentivo económico previsto en el artículo 39. En síntesis, considera la Sala que la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos para cuya protección fueron instituidas aquellas por el constituyente, dado que su contenido y finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular”.

Así las cosas, la figura del desistimiento en este tipo de acción no puede prosperar ya que como lo reitera el Honorable Consejo de Estado la acción popular busca es la protección de derechos e intereses de una comunidad, razón por la cual se negará la solicitud presentada y en consecuencia, se ordenará continuar con el trámite de la demanda hasta su culminación.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de Julio de 2003, Expediente 54001- 23-31- 000-2002-00183-01

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00017-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE MANUEL CASALLAS HERNANDEZ y OTRO
DEMANDADO: MOVISTAR S.A

Resuelto lo anterior, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, como quiera que existe petición previa dirigida en contra del presunto responsable del hecho, por tal motivo se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de la demanda, conforme los argumentos expuestos y en consecuencia, continúese con el trámite de la demanda hasta su culminación.

SEGUNDO: ADMITIR el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promovido a través de apoderado judicial por los ciudadanos JOSE MANUEL CASALLAS HERNANDEZ y FRANCILIDES DIMATE en contra de MOVISTAR S.A

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado el contenido de esta providencia al demandante.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a MOVISTAR S.A a través de su representante legal o quienes hagan sus veces, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, así como al señor Agente del Ministerio Público.

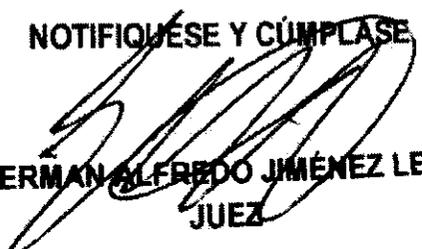
QUINTO: COMUNIQUESE esta decisión al señor Defensor del Pueblo haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y del presente auto, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtida la última notificación y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a costa del accionante, **COMUNIQUESE** el presente auto a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación de amplia circulación. Para efectos de la acreditación, deberá allegar copia de la página donde aparezca la publicación o constancia auténtica de del administrador de la emisora sobre su transmisión.

OCTAVO: HÁGASELE saber a la parte demandada, que la decisión que se vaya a tomar, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, si es posible, y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00022-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Inicialmente, el Departamento del Tolima a través de su apoderado judicial presentó ante el H. Consejo de Estado, medio de control de Nulidad conforme lo establece el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, luego de efectuar un estudio jurídico de la demanda y los documentos presentados, el Consejo de Estado en providencia del 9 de julio de 2020, **ADECUÓ** el medio de control presentado a nulidad y restablecimiento del derecho y remitió el expediente por competencia, correspondiéndole el trámite a este despacho.

Así las cosas, estando el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda se observa que la misma debe ser corregida por lo que a continuación se enuncia:

- Deberá la parte demandante adecuar la presente demanda y el poder al medio de control correspondiente de los cuales conoce esta jurisdicción.
- Debe adecuar la demanda de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Según el establecido por el artículo 166 ibidem, la demanda debe ir acompañada por los documentos y pruebas anticipadas.
- Conforme a lo señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se requiere la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia por factor funcional, por lo anterior, deberá estimar razonadamente la cuantía, cumpliendo lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 de la misma codificación.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DEMANDADO: UGPP

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

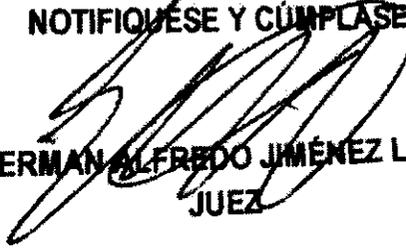
PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en contra de la UGPP, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo
201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00025-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ARLES DIAZ AYALA y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor ARLES DIAZ AYALA quien actúa en su nombre y en representación de su hijo menor JUAN SEBASTIAN DIAZ CASTAÑO y EDNA RUTH BEJARANO, en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E y MEDIMAS E.P.S S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por el señor ARLES DIAZ AYALA quien actúa en su nombre y en representación de su hijo menor JUAN SEBASTIAN DIAZ CASTAÑO y EDNA RUTH BEJARANO, en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E y MEDIMAS E.P.S S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes Legales del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E y MEDIMAS E.P.S S.A.S. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00025-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARLES DIAZ AYALA y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E y OTRO

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

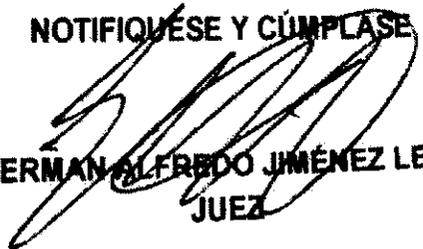
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante a la abogada DULY YANIR LONDOÑO AVELLANEDA identificada con C.C 28.949.841 de Cajamarca y T.P 215.219 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00027-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO GALINDO SEPULVEDA
DEMANDADO	CASUR
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor LUIS EDUARDO GALINDO SEPULVEDA, en contra de CASUR.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor LUIS EDUARDO GALINDO SEPULVEDA, en contra de CASUR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal de CASUR** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. **Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GALINDO SEPULVEDA
DEMANDADO: CASUR

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

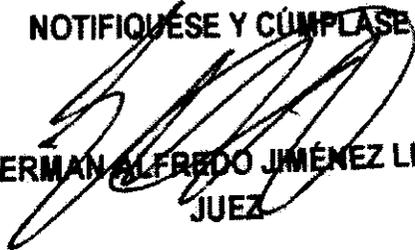
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con C.C 10.248.428 de Manizales y T.P 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00030-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DEMANDADO	EMPRESA HONDA TRIPLE A S.A.S E.S.P
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en contra de la EMPRESA HONDA TRIPLE A S.A.S E.S.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en contra de la EMPRESA HONDA TRIPLE A S.A.S E.S.P de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la EMPRESA HONDA TRIPLE A S.A.S E.S.P mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DEMANDADO: EMPRESA HONDA TRIPLE A S.A.S E.S.P

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

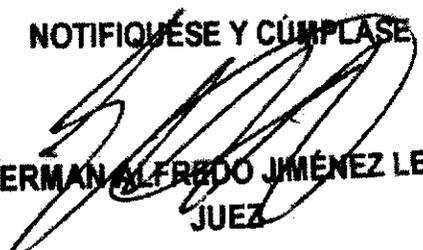
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciai12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de la entidad demandante al abogado EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA identificado con C.C 1.110.558.160 de Ibagué y T.P 306.502 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00031-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN EVANGELISTA CHALA URREGO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor JUAN EVANGELISTA CHALA URREGO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JUAN EVANGELISTA CHALA URREGO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes Legales de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00031-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA CHALA URREGO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

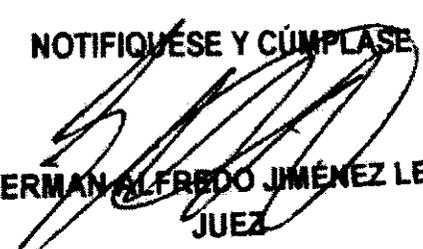
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado HULLMAN CALDERON AZUERO identificado con C.C 14.238.331 de Ibagué y T.P 102.555 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00038-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	GUSTAVO ACOSTA MARTINEZ
DEMANDADO	ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda junto con sus anexos, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, como quiera que existe petición previa dirigida en contra del presunto responsable del hecho, por tal motivo se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promovido a través de apoderado judicial por el ciudadano GUSTAVO ACOSTA MARTINEZ en contra de ALCANOS S.A E.S.P y MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia al demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a ALCANOS S.A E.S.P y MUNICIPIO DE IBAGUÉ a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, así como al señor Agente del Ministerio Público.

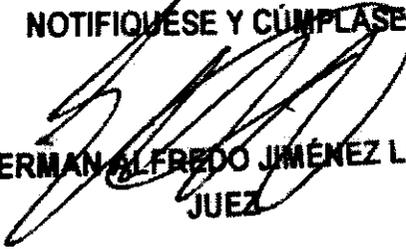
CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor Defensor del Pueblo haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y del presente auto, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Surtida la última notificación y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a costa del accionante, **COMUNÍQUESE** el presente auto a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación de amplia circulación. Para efectos de la acreditación, deberá allegar copia de la página donde aparezca la publicación o constancia auténtica de del administrador de la emisora sobre su transmisión.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00038-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GUSTAVO ACOSTA MARTINEZ
DEMANDADO: ALCANOS S.A E.S.P y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

SÉPTIMO: HÁGASELE saber a las demandadas, que la decisión que se vaya a tomar, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, si es posible, y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00047-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE MUÑOZ GARCIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor ANTONIO JOSE MUÑOZ GARCIA, en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor ANTONIO JOSE MUÑOZ GARCIA, en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

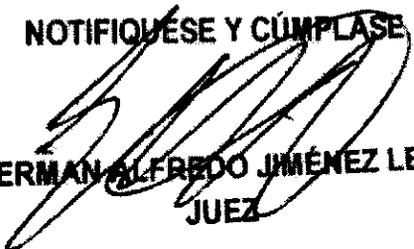
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA identificado con C.C 1.110.488.229 de Ibagué y T.P 234.889 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00050-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIEGO ALEXANDER GALICIA VIRVIESCAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

El señor DIEGO ALEXANDER GALICIA VIRVIESCAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

“3.2. De conformidad con lo anterior, se solicita que se declare nulidad de los siguientes actos administrativos:

3.2.1. Oficio DESAJIBO20-563 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué - Tolima, mediante la cual negó el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 y su subsecuente liquidación en las prestaciones sociales devengadas el servidor de la Rama Judicial.

3.2.2. Acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con ocasión del recurso de apelación interpuesto el 02 de julio de 2020 contra el Oficio DESAJIBO20-563 del 17 de marzo de 2020.19

3.3. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca que la bonificación judicial constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

3.4. Que se condene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar con efectos retroactivos a favor de mi poderdante la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por él con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, desde la fecha de vinculación a la entidad, hasta que se haga efectivo el pago.”.

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe **DECLARARSE IMPEDIDO**, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00050-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GALICIA VIRVIESCAS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual creada por el artículo 1° del Decreto 383 del 06 de Marzo de 2013, reajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, le sea reconocida y pagada al actor y constituya factor salarial.

Por lo anterior, este juzgador debe **DECLARARSE IMPEDIDO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 *ibídem* señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...).”

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la bonificación judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias del suscrito con el demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, deberá darse aplicación al numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

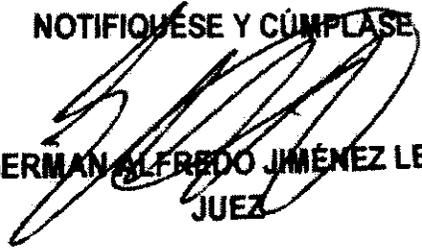
PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ESTIMAR que la causal invocada comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00050-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GALICIA VIRVIESCAS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

TERCERO: ENVIAR el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00051-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	LUZ YANETH SOTO PINEDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora LUZ YANETH SOTO PINEDA en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD consagrado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de SIMPLE NULIDAD, instaurado por la señora **LUZ YANETH SOTO PINEDA** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1 Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00051-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: LUZ YANETH SOTO PINEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Infórmese a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado CHRISTIAN REINALDO MOLANO GARZON identificado con C.C 2.236.661 de Ibagué y T.P 187.054 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
--



Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00052-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE VICENTE CARDOZO VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MELGAR- TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor JOSE VICENTE CARDOZO VARGAS en contra de la NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MELGAR- TOLIMA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por el señor JOSE VICENTE CARDOZO VARGAS en contra de la NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MELGAR- TOLIMA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MELGAR- TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00052-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE VICENTE CARDOZO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

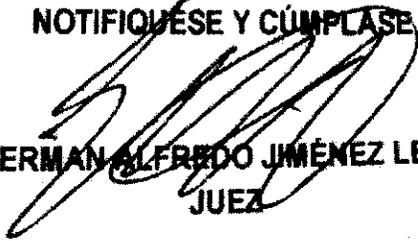
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado ANGEL MARÍA VILLAMIL GOMEZ identificado con C.C 14.254.905 de Melgar y T.P 351.938 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00054-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HUMBERTO FRANCISCO AGUDELO BARRERA
DEMANDADO	CREMIL
ASUNTO	ACCEDE RETIRO DE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada el día 24 de marzo de 2021 por la apoderada de la parte actora, mediante la cual solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala que solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se notificó a las partes, resulta procedente acceder al retiro de la demanda, pues la solicitud cumple con los requisitos enlistados en el artículo citado.

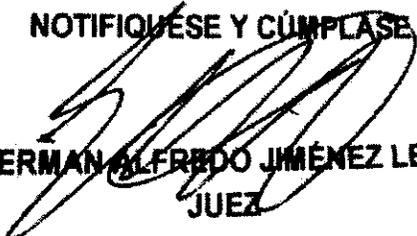
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, se dispone el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-005-2010-00464-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERERES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JAVIER ALONSO CORREA JIMENEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ e IBAL S.A E.S.P.
ASUNTO	DECIDE INCIDENTE DESACATO

Entra el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido en contra del Representante legal del IBAL S.A E.S.P., por el incumplimiento al fallo judicial dictado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, este despacho profirió fallo de primera instancia el día 10 de noviembre de 2017, en el cual ordenó al IBAL S.A E.S.P. que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia adelantara las respectivas obras de reparación de la red de alcantarillado ubicada en la calle 23 entre carreras 11 y 12 sur Barrio Ricaurte de esta ciudad.

De igual forma ordenó al Municipio de Ibagué que concomitante con las actuaciones del IBAL S.A. E.S.P adelantará las gestiones técnicas, administrativas y presupuestales para realizar la intervención vial sobre la calle 23 entre carreras 11 y 12 sur Barrio Ricaurte de esta ciudad.

Después de adelantar audiencias de pacto de cumplimiento el 12 de octubre de 2018, 12 de marzo de 2020 y 29 de octubre de 2020 y revisados todos los informes presentados por el IBAL S.A.E.S.P, este Operador Judicial consideró que no se había logrado el amparo efectivo de los derechos colectivos protegidos en la forma y términos ordenados por lo cual se ordenó en auto del 7 de diciembre de 2020, iniciar trámite de incidente de desacato en contra del representante legal del IBAL S.A E.S.P., para lo cual se le otorgó el término de 3 día para que se pronunciara la respecto.

II. INCIDENTE DESACATO

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone frente al desacato de ordenes judiciales proferidas en medios de control como el que aquí se analiza lo siguiente:

EXPEDIENTE: 73001-33-31-005-2010-00464-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAVIER ALONSO CORREA JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ e IBAL S.A.E.S.P

"ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Por su parte, la Corte Constitucional definió el desacato en sentencia T-512 de 2011 como un mecanismo legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, cuyo propósito es que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes judiciales mediante las cuales se protejan derechos, en este caso, colectivos.

Mas adelante, en sentencia T-254 de 2014 consideró puntualmente frente al desacato en acciones populares lo siguiente:

"...tanto el juez de la acción popular como de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho transgredido.

Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares".

Se advierte de lo anterior, el incidente de desacato es una medida de carácter coercitivo, que puede finalizar con la expedición de un auto de sanción, para lo cual se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo, pues el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la orden judicial."

En igual sentido, el Consejo de Estado¹, ha sostenido:

"... es menester recordar a las demandantes que el desacato en la acción popular puede interponerse cuantas veces sea necesario mientras la orden permanezca incumplida.

¹ Consejo de Estado Sección Cuarta CP. Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá D.C 25 de mayo de 2017 Radicación 27001-23-31-000-2005-00494-01

EXPEDIENTE: 73001-33-31-005-2010-00464-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAVIER ALONSO CORREA JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ e IBAL S.A E.S.P

El juez, a petición del accionante, tiene la posibilidad de solicitar el cumplimiento del fallo a través del incidente de desacato, que es definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el Juez Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos constitucionales"

(...).

El desacato ha sido entendido como el ejercicio del poder disciplinario del juez ante la desatención de una orden proferida en una acción popular. Desde el punto de vista objetivo consiste en la inobservancia de esa orden, y desde el plano subjetivo se entiende como una actitud negligente del funcionario encargado de cumplir lo ordenado".

Reitera entonces el Consejo de Estado, que el solo incumplimiento no es suficiente para concluir que hay desacato, por lo cual, si se advierte de parte del accionado actuaciones tendientes al cumplimiento de la sentencia, a pesar de su incumplimiento, no hay lugar a sancionar.

III. CASO CONCRETO

Como respuesta al incidente iniciado, el Representante legal del IBAL S.A E.S.P allegó informe en el que manifiesta que se esta adelantando el proceso contractual de acuerdo a la invitación No. 017 de 2021 cuyo objeto es LA REHABILITACIÓN Y/O RECUPERACIÓN Y/O REPOSICION DE LAS REDES DEACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PAERA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO EN LOS SECTORES COMPRENDIDOS PARA EL DISTRITO HIDRAULICO N° 3 UBICADO DENTRO DEL PERIMETRO HIDRO SANITARIO DEL IBAL S.A E.S.P OFICIAL EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ", dentro de la cual se cerró la invitación para ofertar el pasado 24 de febrero de 2121 siendo adjudicado el contrato por valor de \$3.528.154.039 a la Unión Temporal Aguas 2021.

Para probar lo anterior aporta el acta de evaluación de la invitación No. 017 de 2021 dentro de las cuales se encuentran las obras a que hace referencia el fallo judicial de la presente acción popular.

Conforme lo anterior, y después de analizar la información presentada, concluye este Operador Judicial que el IBAL S.A E.S.P. ha adelantado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida, iniciando el proceso de contratación al que se habia hecho referencia en informes anteriores, por lo que en consecuencia y apoyado en pronunciamiento del órgano de cierre traído a colación anteriormente, no hay lugar a sancionar al Representante legal del IBAL S.A E.S.P, al encontrarse que ha adelantado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado.

EXPEDIENTE: 73001-33-31-005-2010-00464-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAVIER ALONSO CORREA JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ e IBAL S.A E.S.P

En vista de lo anterior, se requerirá a la entidad demandada a fin de que presente un informe que de cuenta del avance tanto en el proceso contractual, como en la obra objeto del fallo judicial.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR en desacato al representante legal del IBAL S.A E.S.P. con relación a lo ordenado en sentencia del 10 de noviembre de 2017, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el cierre del presente incidente.

TERCERO: REQUERIR al IBAL S.A E.S.P. para que en el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue un informe detallado sobre el avance del proceso contractual y de la obra de reparación de la red de alcantarillado ubicada en la calle 23 entre carreras 11 y 12 sur Barrio Ricaurte de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N
DE HOY

SIENDO LAS 8 00 A M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria,



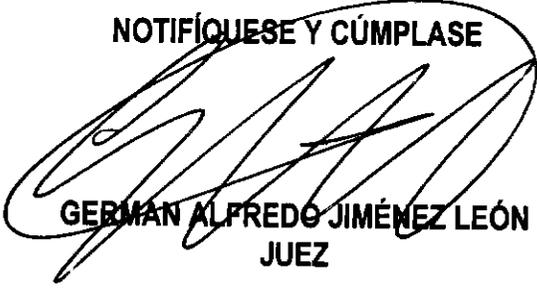
Ibagué, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-003-2011-00167-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INFIBAGUÉ
DEMANDADO	CARLOS HERNANDO GUTIÉRREZ
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA - RECONOCE PERSONERÍA
RÉGIMEN	ESCRITURAL

ACÉPTESE la renuncia al poder otorgado al abogado HENRY LEAL VALENCIA, como apoderado de INFIBAGUÉ, visto a folio 156 y s.s. del expediente.

RECONÓZCASE personería al abogado VICTOR MANUEL MEJÍA QUESADA, identificado con C. C. No. 1.110.514.511 y T. P. No. 249.275 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de INFIBAGUÉ en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 158 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2011-00167-00 (2011-00270)
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INFIBAGUÉ
DEMANDADO	CARLOS HERNANDO GUTIERREZ
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 15 de julio de 2019 (Fls.153-155), procede esta Secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenado la parte demandada, en los siguientes términos:

Agencias en derecho	\$8.000.000
Costas	\$ 46.800
TOTAL	\$ 8.046.800

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASCIENDE OCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.046.800)

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2011-00167-00 (2011-00270)
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INFIBAGUÉ
DEMANDADO	CARLOS HERNANDO GUTIERREZ
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo en proveído del 15 de julio de 2019; el Despacho, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede.



Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00264-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDREA DEL ROCIO ARCINIEGAS FORERO
DEMANDADO	ICBF y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora ANDREA DEL ROCIO ARCINIEGAS FORERO en contra de la ICBF y la señora MARÍA CECILIA ARROYO RODRÍGUEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora ANDREA DEL ROCIO ARCINIEGAS FORERO en contra de la ICBF y la señora MARÍA CECILIA ARROYO RODRÍGUEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del ICBF y a la señora MARÍA CECILIA ARROYO RODRIGUEZ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00264-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA DEL ROCIO ARCINIEGAS FORERO
DEMANDADO: ICBF y MARIA CECILIA ARROYO RODRIGUEZ

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

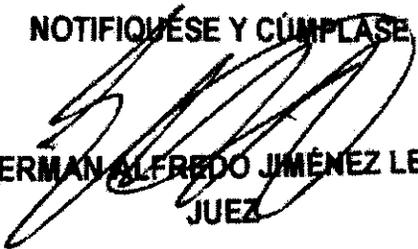
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado ARMANDO BENAVIDEZ CARDENAS identificado con C.C 12.982.402 de Pasto y T.P 55.421 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00206-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA BELTRAN OROZCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

ANTECEDENTES

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, este pone en conocimiento del despacho que hasta el momento el proceso se encuentra estancado porque se han realizado dos vinculaciones de personas que han ocupado el cargo del cual pretende la demandante su reintegro, que no es otro que el de Director del Grupo de Aseguramiento Código 009 Grado 17 adscrito a la Secretaría de Salud Municipal de Ibagué.

Que, frente a la última persona en ser vinculada, esto es el señor Agustín Núñez Rosales, no se había podido efectuar la notificación correspondiente, sin embargo, manifiesta que este ya no se encuentra ocupando el cargo mencionado, sino que en su lugar se encuentra la señora Claudia Lucia Rincón Márquez, situación que conlleva inexorablemente a que el proceso continúe estancado, por lo cual solicita que no se efectúe vinculación alguna como quiera que el reintegro puede darse en un cargo igual o de superior jerarquía sin que con esto se afecte derecho alguno de la persona que ocupe el cargo ya mencionado.

CONSIDERACIONES

Tal y como se estableció en auto del 6 de noviembre de 2019, en audiencia inicial celebrada el día 24 de abril de 2018 al interior del presente proceso, este Despacho ordenó la vinculación del señor Januario Díaz Rivera como tercero con interés, por cuanto ocupaba el cargo de Director del Grupo de Aseguramiento Código 009 Grado 17 de la Planta Global del Municipio de Ibagué.

Posteriormente, fue expedido auto el 16 de septiembre de 2019 en el cual el despacho una vez tuvo conocimiento que no era el señor Januario Díaz Rivera quien ocupaba el cargo de Director del Grupo de Aseguramiento, procedió a desvincularlo del presente debate procesal, y en su lugar ordenó la vinculación del señor Agustín Núñez Rosales por cuanto es la persona que en la actualidad ocupa tal cargo en la Planta Global del Municipio de Ibagué.

Una vez notificada tal decisión a las partes, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto a través de providencia del 6 de noviembre de 2019, no reponiendo la decisión adoptada.

Ahora bien, con relación a la citación al proceso de terceros interesados, el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 dispone que al admitir la demanda el juez dispondrá, entre otras cosas, que se notifique personalmente a los sujetos que, según el libelo introductorio o las actuaciones acusadas, tengan **interés directo** en el resultado del proceso.

Para mayor comprensión se transcribe el artículo citado que dispone:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. (...) (Resalta el Despacho).

Se extrae de lo anterior, que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los **terceros con interés directo**, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente, situación que se asimila al litisconsorte necesario establecido en el artículo 61¹ del Código General del Proceso.

En efecto, se establece que como pretensión de la demanda se solicita el reintegro de la señora Diana Carolina Beltrán al cargo de Directora de Aseguramiento y Prestación de Servicios de la Secretaría de Salud Código 009 Grado 17 de la Planta Global del Municipio de Ibagué, con el correspondiente pago de salarios y prestaciones dejados de percibir.

Tal y como se ha manifestado en providencias anteriores, para este operador judicial resulta necesario que a las presentes diligencias debe comparecer la persona que en la actualidad ocupa el cargo del cual se pretende el reintegro por tener un interés directo en el proceso, contrario a lo indicado por el apoderado demandante.

Por lo anterior, se requerirá al Municipio de Ibagué, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministre a este Despacho información clara y precisa sobre la persona que ocupa actualmente el cargo denominado **Director de**

¹ Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...) (Resalta el Despacho)

RADICACIÓN 73001-33-40-012-2016-00206-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE DIANA CAROLINA BELTRÁN OROZCO
ACCIONADO MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Aseguramiento y Prestación de Servicios de la Secretaría de Salud Código 009 Grado 17 de la Planta Global, incluyendo además la información necesaria para proceder a notificar al mismo del presente proceso, es decir dirección de residencia y correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

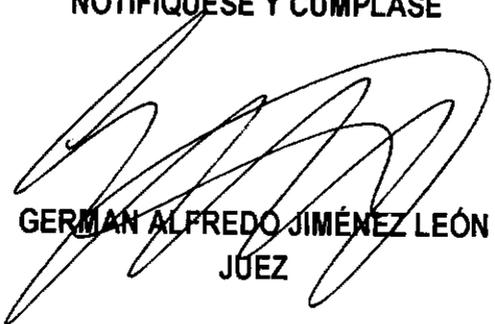
PRIMERO. - NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de Ibagué, para que en el termino perentorio de tres (3) días suministre a este Despacho información clara y precisa sobre la persona que ocupa actualmente el cargo denominado **Director de Aseguramiento y Prestación de Servicios de la Secretaría de Salud Código 009 Grado 17 de la Planta Global,** incluyendo además la información necesaria para proceder a notificar al mismo del presente proceso, es decir dirección de residencia y correo electrónico

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada del Municipio de Ibagué a la Dra LUZ MARY OVIEDO CARDENAS en los términos y para los efectos del poder visto a folio 293 del expediente.

CUARTO: ACÉPTESE la sustitución de poder que efectúa el Dr. DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA en el Dr. JORGE ABRAHAM ESPINOSA GARCÍA como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución visto a folio 300 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,



Ibagué, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-007-2019-00319-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARMERO - GUAYABAL
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
RÉGIMEN	ESCRITURAL

RECONÓZCASE personería al abogado STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ, identificado con C. C. No. 1.110.535.558 y T. P. No. 267.630 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Armero Guayabal (Tolima) en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
_____ DE _____ HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,
